



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 01 de abril de 2022

Referencia. Liquidación Patrimonial 2016-00598

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO contra el auto proferido el 01 de octubre de 2021 (No. 24), mediante el cual se dispuso no tenerla en cuenta como acreedora por haber fenecido el termino dispuesto en el inciso 1° del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012, ello teniendo en cuenta que este finalizó desde el 28 de octubre de 2018.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme la determinación calendada 01 de octubre de 2021 (No. 24), la apoderada de la recurrente relató la relación contractual que presuntamente existe entre la señora Sonia Isabel Durando Rosero y la aquí deudora MAGDALENA PACHECO RINCÓN y señaló que esta última no enteró a su aparente acreedora del curso del proceso.

El traslado del recurso, se describió por parte del apoderado del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST – solicitando que se confirmara la decisión por encontrarse ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar

aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sin embargo, desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO no tiene vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 01 de octubre de 2021.

Lo anterior, por cuanto el término con el que contaba la recurrente para hacerse parte en la presente liquidación patrimonial de acuerdo con lo normado en el inciso 1º del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 efectivamente venció desde el 28 de octubre de 2018 tal y como se anunció en la providencia recurrida.

Obsérvese que a folios 324 a 326 y 330 del cuaderno principal digitalizado se encuentra la publicación a través de la cual se convocó a todos los acreedores de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN y el auto del 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se ordenó contabilizar el término completo con el que cuentan los acreedores para comparecer al asunto, el cual venció sin que acudiera la recurrente a reclamar el derecho que exora tener dentro del presente asunto

En conclusión, vencida la oportunidad procesal para hacerse parte en el proceso, no había otro camino que no tener en cuenta a la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO por acudir de manera tardía.

En consecuencia, habrá de mantenerse la providencia recurrida por las anteriores razones.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto por la SONIA ISABEL DURANDO ROSERO a través de su apoderada por ser improcedente conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la revocatoria de la providencia adiada 01 de octubre de 2021 (No. 24), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Lblt

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 13
Fijado hoy 04 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lblt

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a073352eed01d7d5076f6e8bb6546bdb3418f531b3e99d0fa7ebde5bb7c05b**

Documento generado en 31/03/2022 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>